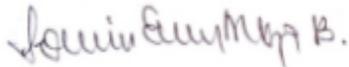


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 02 de septiembre 2022, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00443-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 06 de septiembre de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO BOLIVAR
DEMANDADA: MARTHA LILIANA HURTADO PARRA
RADICACIÓN: 6300140030082022-00443-00

A despacho se encuentra para resolver la demanda de la referencia, sobre lo cual el juzgado efectúa las siguientes;

CONSIDERACIONES

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

A su vez, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, señala:

"Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

De lo anterior, se puede colegir entonces, que, si bien la parte actora allegó documento que pretende valer como el certificado expedido por el administrador, también lo es, que el mismo no es claro, ya que, refiere cuotas de administración debidas, y unos abonos que no están aplicados a la obligación, conforme lo prevé el Artículo 1653 del Código Civil, por tanto, del título adosado no se evidencia de forma clara, y expresa el valor real debido por la demandada por cada periodo de administración.

Aunado lo anterior, de dicho documento, no se extrae la exigibilidad, ya que no indica la fecha de pago oportuno de cada una de las cuotas de administración, que si bien lo menciona el apoderado en la demanda, tal información debe expresarse en el título base de ejecución, ni viene firmado por la administradora de la entidad ejecutante, señora GLORIA INES GONZALEZ GÓMEZ. -

Así las cosas, se le hace saber al apoderado judicial, que para efectos de que el documento se pueda demandar ejecutivamente, debe ser claro y determinado, no solo en relación con el monto real de la cuota vencida, si no la fecha de vencimiento, el nombre del deudor, y el inmueble sobre el cual se cobran las cuotas de administración, y venir suscrito por la

administradora del Condominio, para que tenga la calidad de título ejecutivo. -

Por lo anterior, y como quiera que de las anomalías advertidas se encuentran inmersas en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago reclamada.

Se aclara que en el caso de que el apoderado judicial que entabló la demanda, pretende hacer algún pronunciamiento frente al presente auto, deberá adosar el poder con los requisitos legales, teniendo en cuenta, que el mismo, no fue adosado a la demanda.-

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **EL CONCOMINIO BOLIVAR**, en contra de **MARTHA LILIANA HURTADO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos del presente auto se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al abogado JOHN ENRIQUE OSORIO SANCHEZ, identificado con la tarjeta profesional 314.051 del C.S.J., quien para cualquier escrito deberá allegar el poder conferido, toda vez, que no lo adosó a la actuación. -

TERCERO: Por ser una demanda virtual no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, ni de los demás anexos de la demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e82b1c6a7f769ebf864c5a4142186b6c167a3edbd1049ff35de784dbfd5df**

Documento generado en 13/09/2022 07:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>